

RAD (2020-075): PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE UNICA INSTANCIA DE REGULACION DE VISITAS
 DEMANDANTE: LEYDI XIOMARA MEDINA MORENO (CC. 63.559.684) actuando en representación de su menor hija ANGELITH MARINA PRADA MEDINA
 APODERADO: ACTUA EN NOMBRE PROPIO
 DEMANDADO: CARLOS FABIAN PRADA GAONA (CC. 1.100.891.896)

Pasa al despacho de la señora jueza las presentes diligencias para que decida si admite o no la demanda. Informando que el accionante no subsanó la demanda dentro del término legal. Provea. Rionegro (S), diciembre 11 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
 SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 Rionegro (S), diciembre once de dos mil veinte

LEYDI XIOMARA MEDINA MORENO (CC. 63.559.684) actuando en representación de su menor hija ANGELITH MARINA PRADA MEDINA, presenta demanda DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE UNICA INSTANCIA DE REGULACION DE VISITAS, en contra de CARLOS FABIAN PRADA GAONA (CC. 1.100.891.896)

Tenemos que la demandan fue inadmitida por no cumplir con los siguientes requisitos:

- No acredito el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los señores JAIRO ELIECER RODRIGUEZ GARCIA (CC. 91.462.770) Y ORLANDO RODRIGUEZ GARCIA (CC. 13.881.270) y la norma en comento dice: "... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..." (negrilla fuera de contexto).

Por lo antes expuesto, y dado que no se subsano la demanda será RECHAZADA, con fundamento en el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE UNICA INSTANCIA DE REGULACION DE VISITAS (CGP) impetrada por LEYDI XIOMARA MEDINA MORENO (CC. 63.559.684) contra CARLOS FABIAN PRADA GAONA (CC. 1.100.891.896), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


 ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
 JUEZ